

“Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud”

Ley Núm. 300 de 2 de Septiembre de 1999, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 12 de 8 de Enero de 2004](#)

[Ley Núm. 273 de 14 de Septiembre de 2004](#)

[Ley Núm. 224 de 17 de Diciembre de 2015](#)

[Ley Núm. 212 de 12 de Agosto de 2018](#))

Para adoptar la “Ley de Verificación de Historial Delictivo de Proveedores de Servicios de Cuidado a Niños y Envejecientes de Puerto Rico” [Nota: Actual “Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud”]; establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico la adopción, promoción e implantación de mecanismos de prevención de maltrato o abuso físico o sexual contra niños y envejecientes en instalaciones de cuidado; definir términos; prohibir a personas convictas de delitos sexuales violentos, abuso contra menores y ciertos delitos graves y menos graves que impliquen violencia o depravación moral, desempeñarse como proveedores de servicios de cuidado a niños y envejecientes; proveer inmunidad civil cualificada a las personas encargadas de poner en vigor las disposiciones de esta Ley; fijar penalidades; facultar a los departamentos e instrumentalidades del Gobierno Estatal a adoptar la reglamentación necesaria; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El maltrato o abuso físico o sexual constituye una de las experiencias más traumáticas y desgarradoras a las que puede verse sometido un ser humano. Se ha reconocido que esta problemática es una realidad social que incide dramáticamente en nuestro pueblo y constituye una gran preocupación en los distintos sectores de la sociedad puertorriqueña. El daño físico y mental que esta conducta antisocial puede producir, se agrava más aún cuando la víctima de estos delitos se encuentra en condiciones de particular vulnerabilidad física o mental, ya sea por causa de su edad, estado de salud o impedimentos físicos o mentales. Ante esta situación, la Asamblea Legislativa entiende necesario la aprobación de medidas que tengan el fin de adoptar e implantar mecanismos preventivos y eficaces para combatir, evitar y contrarrestar tales eventualidades, tanto en el hogar como en los centros de cuidado. Se persigue, de esta forma, disminuir la posibilidad de que las personas encargadas puedan poner en riesgo la seguridad física y mental de los niños y envejecientes.

De conformidad con estas consideraciones, el Gobierno de Puerto Rico ha declarado como política pública la protección de las víctimas de delitos sexuales de naturaleza violenta y ha implantado un agresivo y abarcador programa de prevención, detección, procesamiento criminal y tratamiento en casos de maltrato o abuso físico o sexual. Estas iniciativas están dirigidas, particularmente a los grupos o segmentos sociales que tradicionalmente han requerido protección

adicional o especial, tales como mujeres, niños y envejecientes. Entre las medidas preventivas implantadas como parte de dicha política pública se incluye la aprobación de la Ley Núm. 28 de 1 de julio de 1997 [Nota: Actual [Ley 266-2004](#)], mediante la cual se creó en esta jurisdicción un Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abusos Contra Menores. En la declaración de política pública adoptada en esta legislación se dispuso la necesidad de proteger la comunidad contra actos constitutivos de abuso sexual y abuso contra menores. De igual modo, se señaló que ante el peligro que representa que la persona convicta por delitos de esta naturaleza incurra nuevamente en esa conducta y ante el riesgo que puede representar y el daño que puede causar una persona con tendencia irreprimida de cometer delitos sexuales violentos por sufrir de algún desorden mental o de personalidad es necesario establecer un Registro en el que se anote su dirección y que contenga información sobre su persona y otros datos relevantes. Por medio de este Registro se mantendrán informadas las autoridades gubernamentales y la ciudadanía sobre el paradero de aquellas personas que han sido convictas de delitos sexuales violentos o abuso contra menores, según se definen estos términos en la Ley, cuando éstas se reintegren a la libre comunidad. El Registro que se crea mediante esta Ley no tiene un propósito punitivo; es un medio para garantizar la seguridad, protección y bienestar general.

De otra parte, durante los últimos años se han realizado esfuerzos para destacar la importancia que tiene la persona de edad avanzada en nuestra sociedad. Entre las medidas adoptadas como muestra de estos esfuerzos, podemos señalar la [Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, que tiene el propósito de definir la política pública y la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada](#) y la Ley Núm. 68 de 17 de julio de 1988, que creó la Oficina para los Asuntos de la Vejez. Por otro lado, la Ley Núm. 33 de 28 de junio de 1994 enmendó el Artículo 95 del [Código Penal](#) para tipificar como delito grave, negarle alimentos a un ascendiente de edad avanzada; y la Ley Núm. 9 de 6 de enero de 1998 adoptó un procedimiento para la expedición de órdenes de protección para estas personas, víctimas de maltrato y de delitos, entre otras.

Por otro lado, la Ley Núm. 43 de 24 de julio de 1997, entre otros fines, enmendó la Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada, con el propósito de tipificar como delito el maltrato intencional y el maltrato por negligencia que se incurre contra los menores. Con la aprobación de esta Ley, la Asamblea Legislativa incorporó medidas dirigidas a lograr mayor efectividad en la lucha para combatir el maltrato contra menores en nuestra Isla.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, consciente de la necesidad y deseabilidad de continuar ampliando el marco de acción y adoptar un enfoque de carácter preventivo en un área tan importante y sensitiva para el bienestar común, considera que es imperativo extender el alcance de la mera recopilación y divulgación de información relativa a las personas convictas de delitos sexuales violentos y abuso contra menores. Es necesario anticipar y prevenir en la medida que sea posible, aquellas situaciones que pueden incidir en el maltrato o abuso contra niños, niñas y envejecientes.

La proliferación en años recientes de centros de cuidado para estos grupos merecedores de especial protección hace indispensable que el Estado, en su función de *parens patriae*, tome medidas extraordinarias para la protección de los mismos. Se ha reconocido en la jurisprudencia federal y estatal, el poder inherente al Estado para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la seguridad pública, la moral, la salud y bienestar general de la ciudadanía. [Berman vs. Parker](#), 348 US 26, (1954); [Vélez vs. Municipio de Toa Baja](#), 109 DPR 369 (1980). Nuestro gobierno ha declarado como política pública garantizar la seguridad y el mejor

bienestar de nuestros niños, niñas y envejecientes. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que los casos donde están involucrados menores están revestidos del más alto interés público. Pueblo en interés de los menores R.P.S., M.P.S. y C.J.N.S., 93 J.T.S. 121, 134 D.P.R. ___ (1993). Los derechos que el Estado intenta proteger no constituyen un mero interés privado o individual, sino un interés público encaminado a proteger la seguridad física, emocional y el bienestar en general de sus ciudadanos.

En el ámbito federal, podemos observar una serie de medidas encaminadas a la protección de estos grupos de alto interés. La Ley Pública Núm. 103-322 de 13 de septiembre de 1994, mejor conocida como “Jacob Wetterling Crimes Against Children and Sexually Violent Offender Registration Program”, requiere que los estados, incluyendo a Puerto Rico, adopten legislación a fin de que las personas convictas por cierto tipo de delito de naturaleza sexual y contra menores cumplan con la obligación de incluir su información en un registro creado para esos fines; esto por un término de por lo menos diez (10) años. El propósito primordial de esta legislación federal es proteger a la ciudadanía de los convictos de delitos sexuales violentos y de aquéllos que abusan contra menores mediante el establecimiento del requisito de registrarse cuando el convicto se reintegre a la libre comunidad.

De otra parte, y de acuerdo con los propósitos de este proyecto, la [Ley Pública Núm. 105-220, aprobada el 7 de agosto de 1998](#), se compone de una estricta reglamentación y fiscalización, de naturaleza preventiva, para los centros de cuidado tanto de menores de 18 años, como para ancianos.

Asimismo, esta Ley provee para que se expida una certificación, por la agencia gubernamental facultada para estos fines, donde se haga constar si el proveedor de estos servicios ha sido convicto de algún delito que ponga en riesgo el bienestar de los niños, ancianos o personas con impedimentos, bajo su custodia.

A la luz de estos principios jurídicos, que constituyen un atributo esencial del gobierno, se fundamenta la política pública de estricta reglamentación, supervisión y fiscalización de las operaciones de los centros de cuidado de niños y centros o instituciones que le brindan servicio a los envejecientes. Ante el interés apremiante del Estado de garantizar el mejor bienestar y la seguridad de la ciudadanía, resulta conveniente y necesario adoptar esta Ley como una iniciativa de naturaleza preventiva al crimen que constituye el abuso físico y sexual y el maltrato contra estos sectores frágiles de nuestra población. Varias jurisdicciones en los Estados Unidos de América han adoptado estatutos similares a esta legislación, para poner en vigor medidas y procedimientos encaminados a prevenir el abuso sexual y el maltrato contra niños y envejecientes. Entre éstos podemos destacar Nueva York, “Kieran’s Law”; Colorado, “Concerning Criminal Background Checks on Nursing Care Facility Applicants”, COH 1084; California, “Criminal Background Checks; Long Term Care Providers; Nurses”, CA SB 945.

Esta medida, unida a la aplicación diligente de otros estatutos similares de protección social, tales como las leyes de protección a menores y para la prevención de la violencia doméstica, constituye un paso adicional en la lucha por proteger a nuestros niños y envejecientes y asegurarles una mejor calidad de vida.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título corto. (8 L.P.R.A. § 481 nota)

Esta Ley se conocerá y podrá citarse como la “Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud”.

Artículo 2. — Declaración de política pública. (8 L.P.R.A. § 481 nota)

Se declara que es la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el adoptar, promover y poner en vigor por todos los medios a su alcance un abarcador sistema de prevención de maltrato o abuso físico, psicológico o sexual al igual que otros abusos contra los niños, y las personas con impedimentos, tanto en sus propios hogares como en centros de cuidado, centro de servicios médicos y hospitales. Ante el peligro que representa el que una persona que ha sido convicta de ciertos delitos, incluyendo aquellos constitutivos de maltrato o abuso físico o sexual, robo de identidad, explotación financiera y convicciones relacionadas al trasiego de drogas, pueda incurrir nuevamente en ese tipo de conducta, y ante el grave daño que puede causar una persona con un historial de maltrato o abuso físico o mental en situaciones de provisión de servicios de cuidado a niños, pacientes, y personas con impedimentos es imperativo adoptar e implementar mecanismos preventivos eficaces para combatir, evitar y contrarrestar tales eventualidades, de esta manera se evita incluso la posibilidad de que tales personas puedan poner en riesgo la seguridad física y mental de niños, y las personas con impedimentos, lo mismo en sus propios hogares que en centros de cuidado, centros de servicios médicos y hospitales, entre otros. Los mecanismos adoptados e implantados de conformidad con esta Ley no tienen un propósito punitivo, sino que pretenden exclusivamente proteger la seguridad y el bienestar de los sectores más vulnerables y merecedores de protección de nuestra sociedad.

Artículo 3. — Definiciones. (8 L.P.R.A. § 481)

Los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(1) “**Acceso Directo**” – es cualquier persona que en el desempeño de sus labores ya sea empleado o por contrato, tenga cualquier tipo de contacto habitual con niños, personas de edad avanzada y personas con impedimentos.

(2) “**Delitos contra menores**” — son los delitos enumerados en los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 28 de 1 de julio de 1997, según enmendada, cuando éstos sean cometidos contra un menor de dieciocho (18) años de edad [Nota: Actual [Ley 266-2004](#)].

(3) “**Delitos sexuales violentos**” — son los delitos enumerados en los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 28 de 1 de julio de 1997, según enmendada [Nota: Actual [Ley 266-2004](#)], en los cuales se utilice fuerza, violencia o intimidación contra una persona con la intención de abusar sexualmente de ésta.

(4) “**Entidad proveedora de servicios de cuidado**” — es cualquier persona natural o jurídica que provea servicios de cuidado, tanto de reclusión como diurnos o ambulatorios, a niños y envejecientes en Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a, centros de cuidado, guarderías infantiles, amas de llaves, hogares de ancianos o envejecientes, hogares de convalecencia, instalaciones de cuidado intermedio, instalaciones de rehabilitación, centros de cuidado o

tratamiento siquiátrico, instalaciones privadas de educación básica cuando más de la mitad de su matrícula sean estudiantes menores de edad, instalaciones de cuidado o tratamiento a personas con impedimentos físicos o mentales, de cuidado o tratamiento a personas con retardación mental y residencias privadas en las cuales se provean tales servicios, así como cualquier persona natural o jurídica que provea tales servicios a domicilio o en las residencias particulares de los usuarios o beneficiarios de los mismos; esta definición no incluye hospitales, clínicas, centros de diagnóstico y tratamiento, consultorios médicos ni instalaciones médico-hospitalarias de ningún tipo, ya sea que provean servicios de reclusión o diurnos o ambulatorios, ni incluye instalaciones correccionales en las cuales puedan proveerse en forma incidental servicios médico-hospitalarios o de diagnóstico y tratamiento.

(5) “Persona de Edad Avanzada” — es cualquier persona de sesenta (60) años de o más de edad, según la [Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada”](#)

(6) “Estados Unidos” — son los estados de los Estados Unidos de América, así como el Distrito de Columbia, y sus territorios y posesiones.

(7) “Niño” — Es cualquier persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años de edad.

(8) “Personas con Impedimento” — persona que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; o que tiene un historial o récord médico de impedimento físico, mental o sensorial.

(9) “Proveedor” — Es la persona natural que provea servicios de cuidado a niños, a personas de edad avanzada o a personas con impedimentos en Puerto Rico, independientemente de que dichos servicios sean provistos mediante paga u otra remuneración o en forma voluntaria, por cuenta propia o en virtud de un contrato de empleo con una entidad de provisión de servicios de cuidado, cuyo empleo, servicio contractual o voluntario envuelva, incluya o implique contacto directo o económico, ya sea rutinario o incidental, supervisado o no, con niños, con personas de edad avanzada o con personas con impedimentos.

(10) “Registro” — es el registro de personas convictas por delitos sexuales y abuso contra menores creado mediante la Ley Núm. 28 de 1 de julio de 1997 [Nota: Actual [Ley 266-2004](#)].

(11) “Sistema” — es el Sistema de Información de Justicia Criminal creado mediante la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977, según enmendada [Nota: Actual [Ley 143-2014 “Ley del Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema de Información de Justicia Criminal”](#)].

(12) “SICHDe”- Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo adscrito al Departamento de Salud para el cotejo de personas que tengan acceso directo, según definido en el inciso (1) de este Artículo.

(13) “Solicitante” — es cualquier persona natural o jurídica que solicite y a la cual le sea ofrecido empleo o servicio contractual o voluntario como proveedor o entidad proveedora de servicios de cuidado.

Artículo 4. — Prohibición a proveedores y certificación. (8 L.P.R.A. § 482)

(A) Ninguna persona podrá desempeñarse como proveedor de servicios de cuidado, o centros de cuidado, según definidos en la [Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”](#), así como égidias, casas de

salud, auspicio, salud en el hogar, o cualquier otra modalidad que ofrezca servicios a personas de edad avanzada, niños o personas con impedimentos, ni podrá proveer tales servicios en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a menos que haya solicitado y obtenido previamente una certificación de que no aparece registrada en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores creado mediante la Ley 28-1997, según enmendada [Nota: Actual [Ley 266-2004](#)]; ni en el Sistema de Información de Justicia Criminal creado mediante la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977, según enmendada [Nota: Actual [Ley 143-2014](#) “[Ley del Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema de Información de Justicia Criminal](#)”], como convicta por ningún delito sexual violento o abuso contra menores, ni por ninguno de los delitos enumerados en este Artículo y relacionados a la [Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”](#), y a consecuencia aparezca con algún tipo de delito o haya presentado credenciales falsos según aparezca en el Informe del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe) adscrito al Departamento de Salud. El referido Registro incluirá aquellos casos en que la persona se haya declarado culpable en el foro estatal, federal o en cualquier otra jurisdicción de Estados Unidos de América, por los siguientes:

- (1) Asesinato, en cualquiera de sus grados o modalidades.
- (2) Homicidio, en cualquiera de sus grados o modalidades.
- (3) Incitación al suicidio.
- (4) Aborto por fuerza o violencia.
- (5) Delitos relacionados a Ingeniería Genética y Reproducción Asistida.
- (6) Agresión, en cualquiera de sus grados o modalidades.
- (7) Lesión Negligente.
- (8) Secuestro de menores.
- (9) Privación ilegal de custodia.
- (10) Adopción a cambio de dinero.
- (11) Corrupción de Menores.
- (12) Seducción de menores a través de la Internet o medios electrónicos.
- (13) Abandono de adultos mayores e incapacitados.
- (14) Agresión sexual.
- (15) Incesto.
- (16) Actos lascivos.
- (17) Bestialismo.
- (18) Acoso sexual.
- (19) Exposiciones obscenas.
- (20) Proposición obscena.
- (21) Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas, en cualquiera de sus grados o sus modalidades.
- (22) Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno.
- (23) Espectáculos obscenos.
- (24) Producción de pornografía infantil.
- (25) Posesión y distribución de pornografía infantil.
- (26) Utilización de un menor para pornografía infantil.

- (27) Exhibición y venta de material nocivo a menores.
- (28) Propaganda de material obsceno o de pornografía infantil.
- (29) Venta, distribución condicionada.
- (30) Transmisión o retransmisión de material obsceno o de pornografía infantil.
- (31) Restricción de libertad, en cualquiera de sus grados o sus modalidades.
- (32) Secuestro, en todas sus modalidades.
- (33) Servidumbre involuntaria o esclavitud.
- (34) Trata humana.
- (35) Recopilación ilegal de información personal, en cualquiera de sus grados o sus modalidades.
- (36) Grabación ilegal de imágenes.
- (37) Grabación de comunicaciones por un participante.
- (38) Violación de morada.
- (39) Violación de comunicaciones personales.
- (40) Alteración y uso de datos personales en archivos.
- (41) Revelación de comunicaciones y datos personales.
- (42) Apropiación ilegal, en cualquiera de sus grados o sus modalidades.
- (43) Robo, en cualquiera de sus grados o sus modalidades.
- (44) Extorsión.
- (45) Escalamiento, en cualquiera de sus grados o sus modalidades.
- (46) Usurpación.
- (47) Daños, en todas sus modalidades.
- (48) Fraude.
- (49) Fraude por medio electrónico.
- (50) Uso, posesión o traspaso de tarjetas con bandas electrónicas.
- (51) Impostura.
- (52) Apropiación ilegal de identidad.
- (53) Falsificación de documentos.
- (54) Falsificación de licencia, certificado y otra documentación.
- (55) Posesión de instrumentos para falsificar.
- (56) Lavado de dinero.
- (57) Utilización o posesión ilegal de tarjetas de crédito y tarjetas de débito.
- (58) Incendio, en cualquiera de sus grados o sus modalidades.
- (59) Estrago.
- (60) Sabotaje de servicios esenciales.
- (61) Conspiración.
- (62) Enriquecimiento ilícito.
- (63) Enriquecimiento injustificado.
- (64) Retención de propiedad.
- (65) Certificaciones falsas.
- (66) Soborno.
- (67) Oferta de soborno.
- (68) Influencia indebida.
- (69) Malversación de fondos públicos.

(70) Explotación financiera.

(B) La certificación requerida en el inciso (A) del Artículo 4 de esta Ley será expedida por la Policía de Puerto Rico. El Superintendente de la Policía adoptará y promulgará la reglamentación necesaria para poner en vigor las disposiciones de esta Ley relativas a la solicitud y expedición de dicha certificación. Dicha reglamentación podrá incluir el requisito de que el solicitante cumplimente un formulario con información detallada de su persona y provea una fotografía suya y muestras de sus huellas dactilares a la Policía de Puerto Rico. El Superintendente podrá retener dichos formularios, fotografías y muestras y utilizar los mismos para fines investigativos.

Artículo 5. — Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe). (8 L.P.R.A. § 482a)

Se ordena la creación del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe) adscrito al Departamento de Salud. Su funcionamiento será establecido mediante reglamentación adoptada por el Departamento de Salud.

Artículo 6. — Certificación por el SICHDe. (8 L.P.R.A. § 482b)

La certificación requerida en el inciso (A) del Artículo 4 de esta Ley, será expedida por el SICHDe del Departamento de Salud de Puerto Rico. El Secretario de Salud adoptará y promulgará la reglamentación necesaria para poner en vigor las disposiciones de esta Ley relativas a la solicitud y expedición de dicha certificación. Dicha reglamentación podrá incluir el requisito de que el solicitante cumplimente un formulario con información detallada y provea una fotografía reciente de su persona y muestras de sus huellas dactilares, entre otros requisitos a establecerse por el Departamento. El Departamento de Salud podrá retener dichos formularios, fotografías, muestras y utilizar los mismos para fines investigativos y de seguimiento en el cumplimiento de esta Ley. Además, podrá compartir dicha información con otras agencias tanto estatales como federales.

Artículo 7. — Requisitos. (8 L.P.R.A. § 482c)

La certificación de SICHDe será requisito para toda persona vinculada a la provisión de servicios a niños, personas de edad avanzada y personas con impedimentos a partir de la aprobación de esta Ley. La certificación también será requisito para toda persona vinculada a la provisión de servicios a las poblaciones vulnerables antes descritas, que actualmente se encuentren proveyendo estos servicios y hayan comenzado a proveer estos servicios después de la aprobación de la Ley 300-1999. Adicionalmente, toda persona vinculada a la provisión de servicios a estas poblaciones estará sujeta a un cotejo de historial delictivo rutinario que sirva el propósito de una Actualización de Estatus Delictivo, cuya frecuencia será determinada por el Departamento de Salud, a partir de la fecha de aprobación de esta Ley.

Artículo 8. — Enlace de la Policía de Puerto Rico. (8 L.P.R.A. § 482d)

Se ordena a la Policía de Puerto Rico designar a un empleado o grupo de empleados de la uniformada, que sirvan de enlace para facilitar el acceso a tanto al Sistema de Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores de Puerto Rico, al Registro de Huellas Dactilares y al Sistema de Información de Justicia Criminal.

Artículo 9. — Creación de Registro de Facilidades de Cuidado. (8 L.P.R.A. § 481e)

Se crea el Registro de Facilidades de Cuido de Menores, Personas de Edad Avanzada y Personas con Impedimentos de Puerto Rico, a los fines de monitorear el cumplimiento con esta Ley. Toda facilidad que solicite y se le requiera bajo las estipulaciones de esta Ley que solicite una certificación del SICHDe, se añadirá a dicho Registro. El mismo será diseñado y manejado por el Departamento de Salud en cumplimiento con lo aquí dispuesto.

Artículo 10. — Prohibición a entidades de proveedoras de servicios de cuidado. (8 L.P.R.A. § 483)

(A) Ninguna entidad proveedora de servicios de cuidado contratará, empleará o utilizará en capacidad alguna, mediante remuneración o en forma gratuita, a ningún proveedor de tales servicios a menos que éste le haya entregado previamente una certificación de que dicha persona no aparece registrada en el Registro de personas convictas por delitos sexuales y abuso contra menores creado mediante la Ley Núm. 28 de 1 de julio de 1997 [Nota: Actual [Ley 266-2004](#)] ni en el Sistema de información de Justicia Criminal creado mediante la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977, según enmendada [Nota: Actual [Ley 143-2014](#) “[Ley del Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema de Información de Justicia Criminal](#)”], como convicta por ningún delito sexual violento o abuso contra menores ni por ninguno de los delitos anteriormente enumerados en el Artículo 4 de esta Ley.

(B) Toda entidad proveedora de servicios de cuidado llevará los récords necesarios para verificar que dicha entidad se halla en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley.

La ausencia o inexistencia de tales récords o cualquier deficiencia en los mismos constituirá evidencia “prima facie” de que dicha entidad se halla en incumplimiento con este requisito y constituirá, además del delito tipificado en el Artículo 7 de esta Ley, una falta administrativa constitutiva de incumplimiento con los reglamentos administrativos necesarios para las operaciones de dicha entidad.

(C) El Departamento de Salud y el Departamento de la Familia incorporarán la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley en sus respectivas reglamentaciones relacionadas con la certificación, autorización o expedición de licencias o permisos de operación para entidades de provisión de servicios de cuidado.

(D) La determinación, por parte del Departamento de Salud o el Departamento de la Familia, hecho en un procedimiento administrativo seguido de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” [Nota: Actual [Ley 38-2017](#), “[Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico](#)”], de que cualquier entidad de

provisión de servicios de cuidado bajo su supervisión y reglamentación se halla incurso en la falta administrativa tipificada en el inciso (B) del Artículo 5 de esta Ley, será causa suficiente, en una primera ocasión, para la suspensión de la certificación, autorización, licencia o permiso de operación de dicha entidad; en una segunda o subsiguiente ocasión, dicha determinación será causa suficiente para la revocación de la certificación, autorización, licencia o permiso de operación de dicha entidad.

Artículo 11. — Inmunidad cualificada. (8 L.P.R.A. § 484)

Cualquier persona encargada de llevar a cabo los propósitos y deberes que impone esta Ley estará relevada y será inmune de responsabilidad civil cuando actúe de buena fe en el desempeño de sus funciones.

Artículo 12. — Penalidad. (8 L.P.R.A. § 485)

Cualquier instalación o persona que no cumpla con las disposiciones de esta Ley será culpable de delito menos grave y, convicto(a) que fuere, se le impondrá una multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000), o reclusión por un término que no exceda el término de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. Los fondos recaudados como resultado de una sentencia a raíz de esta penalidad, serán destinados al Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo del Departamento de Salud.

Artículo 13. — Poderes de Reglamentación. (8 L.P.R.A. § 486)

El Departamento de Salud queda facultado para crear los reglamentos y procedimientos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, incluyendo conceder variaciones y exenciones a las disposiciones reglamentarias, siempre que la concesión de dichas variaciones y exenciones esté de conformidad con las leyes cuya implantación haya sido delegada al propio Departamento.

Artículo 14. — Divulgación y publicidad. (8 L.P.R.A. § 487)

La Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, el Departamento de Salud y el Departamento de la Familia tendrán la obligación de divulgar e informar al público el contenido de las disposiciones de esta Ley por los medios de difusión pública que determinen adecuados.

Artículo 15. — Cláusula de separabilidad. (8 L.P.R.A. § 481 nota)

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional.

Artículo 16. — Vigencia

Esta Ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—CERTIFICADOS